



Radicado: S 2025061557152

Fecha: 29/12/2025

Tipo: RESOLUCIÓN

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**  
República de Colombia

**RESOLUCIÓN N°**

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009**, del Municipio de **CALDAS** - Departamento de Antioquia.

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 del 2015 y el Artículo 135 del Decreto ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones,

**CONSIDERANDO QUE:**

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N° 2025070005102 del 09 de Diciembre de 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2024. El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009**, del Municipio de **CALDAS** - Departamento de Antioquia.

oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE**, de propiedad de **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTE ALEGRE S.A.S.** Carrera 50 N° 108 sur -151 interior 102 del Municipio de **CALDAS**, Teléfono (604) 4077085 correo electrónico [preescolarmontealegre2@gmail.com](mailto:preescolarmontealegre2@gmail.com) en jornada **DIURNA - COMPLETA**, calendario A, número de **DANE: 305129800009**, ofrece los siguientes grados:

Programa	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	S 2018060005117	02/02/2018
Jardín	S 2018060005117	02/02/2018
Transición	S 2018060005117	02/02/2018
Primero	S2020060026894	02/07/2020
Segundo	S2020060026894	02/07/2020
Tercero	S2020060026894	02/07/2020
Cuarto	S2020060026894	02/07/2020

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009**, del Municipio de **CALDAS** - Departamento de Antioquia.

Programa	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Quinto	S2020060026894	02/07/2020

La señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.745,638, en calidad de Directora del establecimiento educativo denominado **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la solicitud de resolución de costos, integral de clasificación en el **Libertad Regulada por Puntaje**, para las jornadas **DIURNA - MAÑANA Y TARDE**, de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2026 mediante Radicado N° 2025010624610.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar lo siguiente:

Que en el aplicativo EVI 2025, el **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE**, con código **DANE 305129800009**, del municipio de Caldas, Antioquia, presentó autoevaluación para la jornada diurna (mañana y tarde). Por lo anterior, se le recuerda a la institución que, en caso de requerir una resolución para autorizar la clasificación en el régimen y las tarifas de matrícula, pensión y otros cobros periódicos para las demás jornadas autorizadas en la **Licencia de Funcionamiento N° 2018060005117 del 02 de febrero de 2018** y la **Licencia de Funcionamiento N° 2020060026894 del 02 de julio de 2020**, deberá presentar la autoevaluación en el Aplicativo EVI para cada jornada.

Que con relación a los artículos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se deberá hacer una salvedad a la institución **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE** frente a los conceptos de "cobros periódicos" y "otros cobros periódicos". En principio, se debe mencionar el Decreto 1075 de 2015, específicamente el artículo 2.3.2.2.3.10, que establece: *"Cobros de otros derechos pecuniarios. Para el cobro periódico de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, y para los otros cobros periódicos definidos en el artículo 2.3.2.2.1.4 de este reglamento, los establecimientos educativos privados bajo el régimen de libertad regulada tendrán en cuenta el monto de costos calculado para tales servicios, debidamente justificado".*

Que, como lo menciona el legislador, la institución educativa deberá tener en cuenta el "monto de costos calculado para tales servicios, debidamente justificado". En consecuencia, el artículo menciona taxativamente que en los documentos que la institución aporta a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia debe estar incluido un estudio detallado debidamente justificado, que entre otras cosas debe contar con el aval de un profesional contable (contador). En caso de que se hubiera presentado dicho estudio, esta Secretaría pasaría a una etapa de valoración y análisis para una pertinente aprobación.

Que se verifica que la institución en el año 2025 tenía unos montos y para el año 2026 tiene otros; hasta aquí no existe inconveniente. El problema radica en el porcentaje excesivamente alto del incremento, sin una debida justificación detallada como lo establece la norma. Por ejemplo, el monto de \$1.964.643 en el año 2025 se pretende incrementar a \$2.848.732 en el año 2026, lo que equivale a un aumento del **45%** (porcentaje correspondiente al servicio de alimentación). Debido a este alto porcentaje, la institución educativa debe justificar debidamente el monto que desea incrementar. La institución describe el servicio que prestará, pero NO justifica el monto calculado para el servicio del próximo año.

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009**, del Municipio de **CALDAS** - Departamento de Antioquia.

Que, por lo anteriormente expuesto, **NO SE APROBARÁN** los montos que la institución proyectó para los conceptos de "cobros periódicos" y "otros cobros periódicos". Por el contrario, se aplicará el porcentaje de incremento del 6,73% al monto del año 2025 para calcular el del año 2026.

Que con relación al concepto de "Seguro de Accidentes", se le recuerda al establecimiento educativo que la adquisición del seguro estudiantil es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales. Según el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado, conforme a lo dispuesto en: [sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10](http://sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10).

Que en relación con la lista de útiles escolares reportada, y con fundamento en la Directiva Ministerial N° 07 del año 2010, los establecimientos educativos tienen expresamente prohibido exigir, y en consecuencia, los padres de familia y acudientes no se encuentran obligados a:

- i. Adquirir para los uniformes de sus hijos prendas exclusivas o de marcas específicas definidas por el establecimiento.
- ii. Adquirir útiles escolares de marcas o proveedores determinados por la institución educativa.
- iii. Adquirir al inicio del año lectivo la totalidad de los útiles escolares incluidos en la lista, pudiendo estos ser adquiridos progresivamente en la medida en que sean requeridos para el desarrollo de las actividades escolares.
- iv. Entregar al colegio los útiles o textos para que sean administrados por el establecimiento educativo.
- v. Cambiar los textos escolares antes de transcurridos tres (3) años de su adopción, toda vez que dichas renovaciones únicamente podrán efectuarse por razones pedagógicas debidamente justificadas, actualización de conocimientos e informaciones o modificaciones sustanciales del currículo.

El Gobierno Escolar podrá establecer acuerdos en relación con las listas de útiles, siempre que no contravengan la legislación educativa vigente.

Que el **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE** cumple con los siguientes porcentajes para el incremento de costos 2026: Incremento básico IPC (5,10%), índice de permanencia en desempeño alto (0,5%), Régimen de Libertad Regulada (0,83%) y política de inclusión (0,3%), para un total de **6,73%** para el año 2026. Sin embargo, en concordancia con el Acta de aprobación del Consejo Directivo del 20 de octubre de 2025, se procederá a autorizar un porcentaje del **20%** para el grado primero y un porcentaje del **6,73%** para los grados siguientes.

Que, en consideración a lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de autorización de tarifas de matrícula y pensión dentro del Régimen de Libertad Regulada.

Por lo expuesto, la Secretaría de Educación de Antioquia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RÉGIMEN.** Autorizar al establecimiento educativo privado, **COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE**, de propiedad de **PREESCOLAR CAMPESTRE MONTEALEGRE SAS**, Carrera 50 N° 108 sur -151 interior 102 del

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009, del Municipio de CALDAS - Departamento de Antioquia.

Municipio de CALDAS, Teléfono (604)4077085 correo electrónico [preescolarmontealegre2@gmail.com](mailto:preescolarmontealegre2@gmail.com) en jornada DIURNA - COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305129800009, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del Régimen Libertad Regulada para el año académico 2026, el primer grado autorizado es Prejardín.

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
20%	Primer grado	Porcentaje autorizado y verificado por la Secretaría de Educación, acorde con la Resolución del Ministerio de Educación N°019805 del 30 de Septiembre de 2025, en su <b>Artículo Sexto</b> : <i>"Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada por aplicación del Manual de Autoevaluación (...)"</i>
6,73%	Siguientes grados	Porcentaje aprobado por el consejo directivo y autorizado por la Resolución del Ministerio de Educación N°019805 del 30 de Septiembre de 2025, en su <b>Artículo Sexto, Parágrafo Segundo</b> : <i>"Los establecimientos educativos privados clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o CLEI autorizado. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior"</i>

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA PROGRAMAS OFRECIDOS.** Autorizar al establecimiento, COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y otros cobros periódicos para el año escolar 2026 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento es Pre jardín.

Grado	Tarifa anual 2026 Calendario A	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Pre jardín	\$ 6.494.420	\$ 649.442	\$ 5.844.978	\$ 584.498
Jardín	\$ 5.776.246	\$ 577.625	\$ 5.198.621	\$ 519.862
Transición	\$ 5.174.553	\$ 517.455	\$ 4.657.098	\$ 465.710
Primero	\$ 4.659.581	\$ 465.958	\$ 4.193.623	\$ 419.362
Segundo	\$ 4.150.383	\$ 415.038	\$ 3.735.345	\$ 373.534
Tercero	\$ 3.726.352	\$ 372.635	\$ 3.353.717	\$ 335.372
Cuarto	\$ 3.726.352	\$ 372.635	\$ 3.353.717	\$ 335.372
Quinto	\$ 3.726.352	\$ 372.635	\$ 3.353.717	\$ 335.372

**PARÁGRAFO.** El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009, del Municipio de CALDAS - Departamento de Antioquia.

mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIODICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros para el año escolar 2026 únicamente las siguientes tarifas:

Concepto cobros periódicos	Grados	Valor 2026
Transporte – Voluntario	Todos lo grados	\$ 2.096.863
Restaurante – Voluntario	Todos lo grados	\$ 2.330.294

**ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIODICOS.** Autorizar por concepto de otros cobros para el año escolar 2026 únicamente las siguientes tarifas:

Concepto cobros periódicos	Grados	Valor mensual 2026
Seguro estudiantil – Voluntario	Todos los grados	37.800
Salidas escolares – Voluntario	Todos los grados	48.500
Jornada complementaria – Tiempo completo – Voluntario	Todos los grados	1.070.000
Plan lector – Voluntario	Primaria	110.000
Jornada complementaria – Horario extendido – Voluntario	Todos los grados	770.000
Extracurricular deporte cultural – Voluntario	Todos los grados	375.000
Pruebas	Todos los grados	65.000

**ARTÍCULO QUINTO:** La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al Reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202 y 203 de la Ley 115 de 1994, para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”*

**ARTÍCULO SEXTO:** Las Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N°4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. Del Decreto 1075 de 2015

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Establecimiento Educativo COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009, en el término de dos (2) días hábiles, posteriores a la notificación de este acto administrativo, debe solicitar la apertura del aplicativo EVI para los años 2024 y 2025, con el fin de realizar los respectivos ajustes,

# RESOLUCIÓN

HOJA NÚMERO 7

Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2026 al COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009, del Municipio de CALDAS - Departamento de Antioquia.

informar y enviar las evidencias de los demás ajustes y correcciones debidamente radicados a la Dirección de Asuntos Legales. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias, se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.** La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente al Representante Legal del Establecimiento COLEGIO CAMPESTRE MONTEALEGRE- DANE: 305129800009, del Municipio de la Caldas - Antioquia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Se advierte que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO ONCE:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Monica Dospina L*  
**MONICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO**

Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis David Pinzón Guerrero Profesional Universitario – Practicante Dirección de Asuntos Legales	<i>Luis David Pinzón Guerrero</i>	17/12/2025
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales	<i>Ana María Franco</i>	11/12/2025
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales	<i>Oscar Felipe Velásquez Muñoz</i>	15 Dic 2025
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales	<i>Iván Darío Uribe Naranjo</i>	17 Dic 2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.